

**DECRETO N° 444**

(marzo 22 de 1967)

**SOBRE RÉGIMEN DE CAMBIO INTERNACIONAL  
Y DE COMERCIO EXTERIOR.**

El presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 6ª de 1967,

DECRETA:

(...)

**CAPÍTULO V**  
**EXPORTACIÓN DE BIENES.**  
Sección primaria  
Normas generales.

Artículo 46.- La exportación de productos nacionales es libre, salvo las limitaciones o prohibiciones establecidas por leyes o Convenios Internacionales vigentes.

La junta de Comercio Exterior podrá sin embargo:

- a) ...
- b) Señalar el grado de elaboración o transformación que deban tener ciertos productos para que puedan ser exportados. En ejercicio de esta facultad, la junta tomará en cuenta las condiciones propias de las distintas regiones productivas.
- c) ...
- (...)
- f) Establecer restricciones para proteger la flora, la fauna y los recursos naturales no rentables.

Parágrafo. Queda prohibida la exportación de bienes que formen parte del patrimonio artístico, histórico y arqueológico de la Nación.

La junta de Comercio Exterior reglamentará la salida temporal de estos objetos con fines de exhibición, de acuerdo con las normas legales vigentes.

(...)

Comuníquese y cúmplase.

CARLOS LLERAS RESTREPO

Dado en Bogotá, D.E., a marzo 22 de 1967.

Abdón Espinosa Valderrama, Ministro de Hacienda y Crédito Público. Antonio Alvarez Restrepo, Ministro de Fomento. Carlos Gustavo Arrieta, Ministro de Minas y Petróleos.

*Diario Oficial No. 32.189, pág. 34. Bogotá, Imprenta Nacional, abril 6 de 1967.*